

ORDEN de 17 de julio de 1971 por la que se convoca concurso de méritos para la concesión de licencias y becas a Maestros nacionales que se propongan iniciar o continuar estudios universitarios en la Facultad de Filosofía y Letras o de Ciencias.

Ilmos. Sres.: En consonancia con cuanto dispone el artículo 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y con independencia de las peticiones que al amparo del mismo y por la concurrencia de circunstancias muy especiales puedan efectuarse en cualquier momento,

Este Ministerio, a propuesta de las Direcciones General de Personal y de Formación Profesional y Extensión Educativa, ha dispuesto convocar concurso de méritos para la concesión de licencias y becas a Maestros nacionales que se propongan iniciar o continuar estudios universitarios en las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Dotación de las becas y efectos de las licencias.—1. La dotación de las becas será la que permita el crédito que destine el Plan de Inversiones para 1971 del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades correspondiendo al Jurado asignar las dotaciones de acuerdo con la necesidad acreditada por cada uno de los seleccionados.

2. Las licencias otorgadas surtirán efecto desde el momento de su notificación oficial al interesado y finalizarán el 31 de agosto del año siguiente. Durante el disfrute de licencia por estudios se percibirá el sueldo, incluidos los trienios que el interesado tenga reconocidos y la Ayuda Familiar, con exclusión de cualquier otra remuneración o complementos, a excepción de la dotación de la beca, si fuese otorgada.

3. Estos beneficios son incompatibles con cualquier otra actividad, sea o no remunerada, como asimismo con otros beneficios o ayudas semejantes.

Segunda. Condiciones que deben reunir los solicitantes.—1. Los solicitantes, tanto de las licencias por estudios como de las becas a que se refiere la presente convocatoria, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Acreditar dos años como mínimo de servicios efectivos e ininterrumpidos, prestados en la Escuela como Maestro nacional.

b) Carecer de nota desfavorable en su expediente personal y no estar sometidos a expediente disciplinario.

2. Para poder optar a beca, los solicitantes a los que se les conceda licencia en esta convocatoria deberán reunir además las condiciones siguientes:

a) Encontrarse comprendido en alguna de las siguientes situaciones familiares:

1. Ser casado, siempre que se acredite carencia de otros ingresos y de bienes propios o del cónyuge.

2. Ser viudo, con hijos a su cargo.

3. Ser soltero, pero sostener a sus padres con sus ingresos, sin que existan otros hijos que pudieran atenderlos.

b) No existir en su localidad de residencia familiar un Centro docente en el que pueda cursar los estudios propuestos, ni encontrarse tan próximo que el desplazamiento diario no merme sensiblemente, a juicio de la Comisión de Selección, los haberes que se le acrediten con la concesión de licencias por estudios.

Tercera.—Solicitudes.—1. Los interesados harán constar en las instancias la clase de estudios y cursos de los mismos que se propone realizar y el Distrito Universitario en que radique la Facultad correspondiente, comprometiéndose a presentar en la Dirección General de Personal, antes del 31 de enero de 1972, certificación de haber efectuado la matrícula como alumno oficial.

2. Los Maestros nacionales que soliciten por primera vez o que, habiéndolo hecho con anterioridad no obtuvieron licencia, acompañarán certificación académica expedida por la Escuela Normal correspondiente, comprensiva de la totalidad de las asignaturas que integran cada curso de la carrera y calificaciones obtenidas o la no presentación a examen de las mismas, como asimismo los justificantes oficiales de cualesquiera otros estudios realizados, asistencia a cursos o cursillos y referencia de publicaciones o trabajos de divulgación.

3. Aquellos que soliciten prórroga de la licencia que vienen disfrutando habrán de acompañar a su petición certificación académica expedida por la Facultad de Filosofía y Letras o de Ciencias donde cursen sus estudios, en la que habrá de consignarse la totalidad de las asignaturas que constituyen el curso oficial correspondiente, con expresión de las calificaciones obtenidas o la no presentación a examen de las mismas.

4. En las instancias se hará constar expresamente que los aspirantes reúnen las condiciones requeridas en esta convocatoria acompañando las correspondientes justificaciones documentales.

5. La solicitud de beca, con cargo al crédito correspondiente del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se efectuará en la misma instancia de petición de licencia de estudios, acompañando justificación documental acreditativa de encontrarse comprendido en alguno de los casos a que hace referencia el apartado a) del párrafo 2 en la norma segunda.

6. Las solicitudes se presentarán en la Delegación de Educación y Ciencia de la provincia en que radique el destino del solicitante, antes del día 30 del próximo mes de agosto.

7. Las Delegaciones del Departamento recabarán de los Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria el informe a que alude el artículo 72 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado sobre conceptualización profesional del solicitante, que se unirá al que evacue la Delegación sobre permanencia en el destino, licencias disfrutadas o inexistencia de notas desfavorables en el expediente personal y de no estar sometido a expediente del peticionario, remitiéndose a continuación, juntamente con las instancias por este Organismo, a la Sección de Profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica.

8. El Jurado de Selección no tomará en consideración las peticiones solicitando licencia o beca que no se ajusten a las normas señaladas en esta convocatoria, tanto por no reunir los requisitos personales o profesionales exigidos como por la naturaleza de los estudios que se proyectan realizar.

Cuarta. Jurado de selección.—El Jurado de selección estará integrado por los ilustrísimos señores Directores general de Personal y de Formación Profesional y Extensión Educativa, como Presidente; dos miembros de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, el Inspector general de Enseñanza Primaria y el Jefe nacional del S. E. M., como Vocales, actuando como Secretarios el Jefe de la Sección de Gestión de Personal de Enseñanza Primaria y el Jefe de la Sección de Promoción Escolar.

Quinta. Criterio de selección.—1. Serán méritos y circunstancias a estimar para la concesión de becas y licencias por estudios, el aprovechamiento escolar reflejado en las calificaciones obtenidas por el solicitante en los estudios cursados con anterioridad, así como cualesquiera otros méritos de índole docente o profesional que hayan sido alegados y acreditados por los solicitantes, o que se deduzcan de los informes emitidos.

2. Corresponde al Jurado de Selección el examen y valoración de los expedientes de petición de licencia, así como la formulación de las propuestas correspondientes.

La selección de los becarios se realizará necesariamente entre los que obtengan licencia de estudios y teniendo en cuenta el expediente académico de los aspirantes y la situación familiar y económica en que se encuentren.

Sexta. Prórroga de las becas.—Los becarios seleccionados, tanto de prórroga como de nueva adjudicación, para poder continuar en el disfrute del beneficio durante el curso 1971-72, deberán reunir las condiciones y requisitos que se exijan en la convocatoria correspondiente a dicho curso académico.

Séptima.—Es de aplicación a estos beneficios lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre) y 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Octava.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia podrán designar para las Escuelas de que sean titulares los Maestros nacionales a quienes sea concedida licencia. Maestros nacionales en expectación de destino cuando el nombramiento sea de carácter provisional o a Maestros de Primera Enseñanza que figuren en la lista de aspirantes a interinidades, los cuales, con el carácter de sustitutos, desempeñarán el cargo hasta el último día lectivo del curso escolar.

Novena.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Personal y de Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar cuantas instrucciones sean de interés para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Personal y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de junio de 1971 por la que se convoca el IV Congreso de la Emigración.

Ilmos. Sres.: Habiéndose acordado en el III Congreso de la Emigración Española, que tuvo lugar en el año 1965, la celebración en 1971 del IV Congreso, y habiéndose aprobado una nueva Ley de Emigración, se estima conveniente y necesario la celebración del referido Congreso, con el fin de dar audiencia a las colectividades españolas residente en el extranjero, para que los trabajos y sugerencias presentados en el mismo puedan servir de complemento a la Disposición legal últimamente citada.